

**Recurso 4/2017****Resolución 32/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de febrero de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **J.P.B.**, contra la exclusión de su oferta con respecto al procedimiento de contratación denominado “*Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud, y estudio geotécnico para la reforma y adecuación del IES la Rábida, Huelva*” (Expte. 00091/ISE/2016/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue publicado el 25 de julio de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y en el Boletín Oficial del Estado núm. 184 de 1 de agosto de 2016.



El valor estimado del contrato es de 489.128,51 euros, su objeto se encuentra dividido en dos lotes y entre los licitadores que presentaron oferta al lote 2 se encuentra la persona ahora recurrente.

**SEGUNDO.** Con fecha 19 de diciembre de 2016, se reúne la mesa de contratación con el objeto de valorar las ofertas con respecto a los criterios de adjudicación cuya ponderación se encuentra sujeta a juicios de valor. En esta sesión la mesa acuerda la exclusión de la oferta presentada por la recurrente al no superar el umbral mínimo de puntuación establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

La mencionada exclusión fue notificada mediante telefax y correo electrónico a la ahora recurrente con fecha 19 de diciembre de 2016.

**TERCERO.** El día 10 de enero de 2017 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.P.B., contra la exclusión por la mesa de contratación de su oferta.

**CUARTO.** La Secretaría de este Tribunal con fecha 12 de enero de 2017 dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y le solicitó, además, el expediente de contratación completo, informe sobre el recurso interpuesto así como con respecto a la medida provisional solicitada por la recurrente y un listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La mencionada documentación tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 17 de enero de 2017.

**QUINTO.** La Secretaría del Tribunal, el 19 de enero de 2017, concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones, resultando que no se ha recibido ninguna en el plazo concedido para ello.



**SEXTO.** Con fecha 24 de enero de 2017 este Tribunal dictó Resolución por la que acuerda adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la persona recurrente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de recurso en esta vía. En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios que pretende concertar un poder adjudicador, cuyo valor estimado asciende a 489.128,51 euros, siendo objeto de impugnación la exclusión de la oferta, por lo que resulta susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 b) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*



*b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto concreto, el acuerdo de exclusión impugnado se notifica a la recurrente el 19 de diciembre de 2016 y el recurso especial contra dicho acto se presenta el 10 de enero de 2017 en el Registro de este Tribunal, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal expresado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente expone en síntesis en su escrito que su oferta ha sido indebidamente valorada con respecto a los criterios de adjudicación cuya ponderación está sujeta a juicios de valor. En este sentido, rebate la motivación de las distintas puntuaciones que ha recibido la misma argumentando principalmente que se han valorado cuestiones no contempladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP). Es por ello que solicita que se vuelva a evaluar su propuesta contemplando solo aquellos aspectos cuya valoración está comprendida en los criterios de adjudicación de los pliegos.

**SEXTO.** Vistos los motivos de impugnación contenidos en el recurso y por razones sistemáticas procede la reproducción de los criterios de adjudicación, así como de la valoración que ha efectuado la mesa de contratación de la oferta, para a continuación analizar si efectivamente recibió una menor puntuación al haberse valorado cuestiones o aspectos que quedan al margen de los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos.

Como hemos señalado, la recurrente combate la valoración de su oferta con respecto a los criterios de adjudicación cuya ponderación se encuentra sujeta a juicios de valor.



Sobre esta cuestión la cláusula 9.2.2. del PCAP se refiere a la documentación que han de presentar los licitadores y que quedan sujetos a estos criterios de adjudicación, especificando: *“si en en el Anexo VIII se han incluido criterios de valoración apreciables mediante juicio de valor que sean objeto de evaluación previa, la persona licitadora deberá aportar un Sobre nº2 en el que incluya la documentación exigida en el Anexo VI y se presentará perfectamente numerada correlativamente e identificando cada uno de los apartados que se contienen en el citado anexo.*

*Se deberán presentar los documentos originales, sellados y firmados que figuren en él junto con índice de todos ellos. En el Anexo VI se especifica el formato y número de hojas máximas que deberán presentarse. En caso de la persona licitadora presentase mayor número de hojas de las indicadas en dicho anexo, solo se tendrá en cuenta a efectos de valoración de estos criterios el número de hojas máximo indicado en el pliego”.*

En este sentido, en el Anexo VI del PCAP y con respecto al lote 2 *“redacción de proyecto y estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud”* -al que licita la recurrente- se indica que las personas licitadoras deberán presentar la siguiente documentación: *“se presentará una propuesta técnica a nivel de estudios previos, con una extensión máxima de siete hojas en formato A4 y cinco hojas en formato A3 dobladas en A4, a una cara, consistente en un documento de texto con la descripción y justificación de la solución aportada, cuadro de superficies útiles y construidas, características constructivas generales y estimación económica en PEM de la obra, así como las consideraciones relativas al entorno urbano, al solar, a las determinaciones del planeamiento y a las servidumbres e hitos significativos que puedan tener relevancia en el proyecto, así como a los servicios urbanísticos existentes y los que sea necesario implantar. Asimismo, el documento gráfico contendrá la implantación y los planos de las plantas amuebladas, con indicación de las superficies de cada espacio, alzados, secciones y perspectivas esquemáticos a escala gráfica máxima 1:300, así como la identificación de las preexistencias en su caso”.*

La documentación presentada por los distintos licitadores en el sobre 2 se valora conforme a los criterios de adjudicación que quedan establecidos en el Anexo VIII del PCAP que, con respecto al lote 2, especifica que se atribuyen hasta 45 puntos de 100 al



criterio denominado “*propuesta técnica*” cuya valoración, como hemos mencionado, queda sujeta a un juicio de valor.

El criterio de adjudicación queda desglosado según el cuadro que reproducimos a continuación:

VALORACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN PONDERABLES EN FUNCIÓN DE UN JUICIO DE VALOR (Sobre 2):		45 PUNTOS
Propuesta Técnica	<p>En base a la propuesta técnica presentada se valorarán los siguientes aspectos:</p> <p>- Grado de conocimiento de los condicionantes de la parcela y entorno urbano, así como de los servicios urbanísticos existentes.</p> <p>* Estudio muy detallado, completo y adecuado. 4 puntos            * Estudio adecuado y detallado, pero no completo o con errores menores. 3 puntos            * Estudio somero o con abundantes errores menores. 2 puntos            * Estudio con errores significativos. 1 puntos            * Estudio no aportado. 0 puntos</p> <p>- Coherencia de la implantación y adecuación al entorno, así como a las preexistencias y futuras ampliaciones, en su caso.</p> <p>* Implantación y adecuación al entorno adecuadas, coherentes y justificadas. 8 puntos            * Implantación y adecuación al entorno adecuadas, si bien con abundantes errores menores 6 puntas            * Implantación y adecuación al entorno adecuadas con errores significativos 4 puntos            * Implantación y adecuación al entorno no adecuadas, si bien subsanable. 2 puntos            * Implantación y adecuación al entorno con errores significativos que la hagan inviable. 0 puntos</p> <p>- Grado de funcionalidad de la propuesta y cumplimiento del PNA, así como organización del falseado y compatibilidad educativa, en su caso.</p> <p>* Formalización funcional y cumplimiento del PNA muy adecuada. 20 puntos            * Formalización funcional y cumplimiento del PNA adecuados, si bien con errores menores fácilmente subsanables. 16 puntos            * Formalización funcional y cumplimiento del PNA adecuados, si bien con abundantes errores menores. 12 puntos            * Formalización funcional y cumplimiento del PNA adecuados con errores significativos. 8 puntos            * Formalización funcional y cumplimiento del PNA no adecuada, si bien subsanable. 4 puntos            * Formalización funcional y cumplimiento del PNA con errores significativos que la hagan inviable. 0 puntos</p>	<p><b>De 0 a 4 puntos</b></p> <p><b>De 0 a 8 puntos</b></p> <p><b>De 0 a 20 puntos</b></p>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cumplimiento de la protección pasiva frente al riesgo de incendios y condiciones de accesibilidad</li> <li>* La propuesta cumple</li> <li>* La propuesta cumple básicamente con errores, si bien es subsanable sin perjuicio de la funcionalidad y características formales de la misma.</li> <li>* La propuesta cumple adecuadamente una de las nominativas, si bien contiene errores en cuanto al cumplimiento de la otra.</li> <li>* La propuesta tiene errores significativos pese a lo cual no resulta inviable.</li> <li>* La propuesta tiene incumplimientos significativos.</li> </ul>	<p><b>De 0 a 5 puntos</b></p> <p>5 puntos 4 puntos</p> <p>2,50 puntos</p> <p>1 puntos</p> <p>0 puntos</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Adecuación de las soluciones constructivas e instalaciones propuestas a las Normas de Diseño, a la previsión económica de la obra en el PNA y a criterios de eficiencia energética</li> <li>* Propuesta adecuada, coherente y justificada</li> <li>* Propuesta adecuada, si bien con abundantes errores u omisiones menores.</li> <li>* Propuesta adecuada con errores u omisiones significativos.</li> <li>* Propuesta no adecuada, si bien subsanable</li> <li>* Propuesta con errores significativos que la hagan inviable</li> </ul>	<p><b>De 0 a 8 puntos</b></p> <p>8 puntos</p> <p>6 puntos 4 puntos 2 puntos 0 puntos</p>
Umbral mínimo para continuar en el procedimiento selectivo		20 PUNTOS

Como puede observarse se establece un umbral mínimo de puntuación -20 puntos- para que las ofertas puedan continuar en el procedimiento selectivo y ser objeto de posterior valoración con respecto a los criterios de adjudicación de aplicación automática.

Según se desprende del contenido del acta número 4, de 19 de diciembre de 2016, de la mesa de contratación, donde se procede a la valoración de la ofertas con respecto a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, la puntuación que recibe la oferta de la recurrente con respecto al criterio de adjudicación “*propuesta técnica*” en cada uno de los subcriterios en que el mismo se encuentra dividido fue la siguiente:

LICITADOR	CRITERIO DE VALORACIÓN	PUNT.
J.P.B.	- Grado de conocimiento de los condicionantes de la parcela y entorno urbano, así como de los servicios urbanísticos existentes.	2



- Coherencia de la implantación y adecuación al entorno, así como a las preexistencias y futuras ampliaciones, en su caso.	2
- Grado de funcionalidad de la propuesta y cumplimiento del PNA, así como organización del falseado y compatibilidad educativa, en su caso.	8
- Cumplimiento de la protección pasiva frente al riesgo de incendios y condiciones de accesibilidad .	2,5
- Adecuación de las soluciones constructivas e instalaciones propuestas a las Normas de Diseño, a la previsión económica de la obra en el PNA y a criterios de eficiencia energética.	2
TOTAL:	16,5

Como puede observarse el licitador obtuvo una puntuación de 16,5 puntos la cual resulta inferior al umbral mínimo -20 puntos- motivo por el que su oferta fue excluida del procedimiento de licitación según se le comunica por telefax y correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2016.

Junto a la notificación de la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación remitió a la recurrente documento donde se motivan las distintas puntuaciones que recibió y que son -como hemos mencionado- las que la recurrente ahora combate.

Con respecto al primer subcriterio; *“grado de conocimiento de los condicionantes de la parcela y entorno urbano, así como de los servicios urbanísticos existentes”* figura en el mencionado documento que la oferta de la recurrente contiene un estudio somero o con abundantes errores, correspondiéndole una valoración según el PCAP de 2 puntos.

Se concreta además que: *“en la propuesta presentada no se hace referencia a los condicionantes de la parcela en su totalidad, limitándose a describir solo aspectos puntuales de la misma. En este sentido, no se hace un estudio de la topografía del término (se limita a reflejar que tiene una gran pendiente), ni se describen sus características y la sismicidad que le afecta. Tampoco se estudia el arbolado existente, que se debe mantener, ni se aportan datos sobre las condiciones climáticas: vientos, soleamiento, lluvia,... Respecto a las instalaciones existentes, no se describen*



*las infraestructuras y suministros actuales así como su localización y posible afectación a la intervención. De las condiciones urbanísticas de la parcela y del edificio, se especifica que este último, tiene un grado de protección según el PGOU de Huelva como “P1 Monumentales” y no se mencionan datos referentes a las limitaciones con respecto a la intervención, tanto en el edificio como en la parcela. La referencia a las patologías del edificio, parcela y cerramientos de la misma, se hace de forma somera, sin analizar las reflejadas en el Estudio de Patología aportado en el Pliego”.*

Sobre lo anterior, la recurrente argumenta que la extensión de la documentación a aportar se reduce según los requerimientos de los pliegos a una propuesta gráfica en 5 planos A3 y 7 hojas a una cara de la memoria.

Por otro lado, considera la recurrente que la mesa de contratación no ha debido tener en cuenta los planos por este aportados en los que se hace un pormenorizado estudio de las cotas. Entiende que de la motivación de la puntuación conferida a su oferta se infiere que la mesa de contratación ha valorado más un estudio completo -que pudiera haber ofertado otro licitador- que unos estudios previos que era el objeto de valoración bajo estos criterios de adjudicación y concluye que esto supondría una infracción de lo establecido en los pliegos, en tanto se estarían valorando aspectos diferentes a los contenidos en los pliegos.

En este sentido, la recurrente argumenta que si lo requerido en los pliegos era una propuesta a nivel de estudios previos, no puede resultar exigible ni valorable información de otro tipo así como aquella que era conocida por todos los licitadores al aparecer en los pliegos y menciona como ejemplo: el coeficiente sísmico, climático o el viento.

Sobre estas cuestiones el órgano de contratación manifiesta en su informe que la recurrente hace referencia a cuestiones puntuales de la valoración de su oferta pero que



no menciona otros aspectos contenidos en el informe y que han conllevado finalmente a que su oferta haya recibido la puntuación consignada.

Además de lo anterior, indica el órgano de contratación que sí se han valorado los datos relativos a la posible alta o baja sismicidad de la zona ya que inciden en el diseño de las soluciones y su presupuesto, y asimismo el clima, soleamiento, vientos dominantes, etc. ya que también afectan a la situación y orientación de la edificación proyectada, diseño, eficiencia energética, etc. siendo estos aspectos a valorar en las propuestas, según el PCAP.

Argumenta el órgano de contratación que fueron objeto de valoración aspectos que influyen en la propia propuesta tanto a nivel de diseño del edificio que se proyecta en tanto a su ubicación y situación de huecos y protecciones, como en cuanto a la redistribución del existente con el fin de que los espacios con mayores requerimientos lumínicos estén situados en las zonas con más iluminación natural, etc. Asimismo afirma que la oferta de la recurrente tampoco indica nada de los servicios urbanísticos existentes que también se debían incluir en su estudio según lo establecido en los pliegos.

Con respecto a la afirmación de la recurrente sobre que se ha valorado una información que excede el estudio previo, indica el órgano de contratación que en ningún caso ni se exige, ni se valora el estudio que debe hacerse para un proyecto de ejecución.

Con respecto al segundo subcriterio de adjudicación; *“coherencia de la implantación y adecuación al entorno, así como a las preexistencias y futuras ampliaciones, en su caso”*, el informe concluye que la oferta de la recurrente incluye una implantación y adecuación al entorno no adecuada, si bien subsanable, por lo que le corresponde una valoración de 2 puntos.

En este sentido se motiva que en el edificio incluido en la oferta de la recurrente *“la cota del pavimento del mismo se proyecta a -2,00m. respecto a la rasante del terreno*



*natural de la parcela y a -1,50 m. respecto al acceso más cercano desde la vía pública (C/ Ricardo Terrades), con el consiguiente aumento de excavaciones, muros de contención, interferencia con la cimentación del muro que limita la pista polideportiva y posibles problemas de evacuación de aguas residuales. La implantación de este edificio y el acceso al mismo, implica un recorrido que se podría haber reducido considerablemente con otra localización dentro del recinto para los alumnos del IES Diego de Guzmán y Quesada que tienen el uso compartido del gimnasio y además, junto con la reserva de suelo para aparcamientos obliga a la tala de árboles existentes que están protegidos en el recinto. Se contempla un espacio para un C.T. [centro de transformación] con frente de fachada a la C/ Ricardo Terrades, cuando en el PNA [programa de necesidades] se especifica que no debe adosarse a la vía pública. La reserva de espacio para aparcamientos debe permitir una capacidad para 26 plazas, (1 unidad existente), habiéndose proyectado 19”.*

La recurrente argumenta que la mesa de contratación fundamenta la valoración de su oferta en el mayor coste de ejecución sin tener en cuenta los beneficios de la no afectación visual, la mejora de eficiencia energética y el aprovechamiento de la cubierta al encontrarse el gimnasio semienterrado. Por otro lado, y con respecto al recorrido de acceso al otro instituto -IES Diego de Guzmán y Quesada- y la tala de árboles, manifiesta que por un lado no ve inconveniente en el recorrido que oferta y que en la zona del gimnasio no hay árboles protegidos según consulta que hizo a una técnico municipal; finalmente, argumenta que una construcción en la parte más alta de parcela restaría belleza al edificio protegido .

Con respecto a la localización del C.T., la recurrente argumenta que no es correcto que no pueda ubicarse junto a la fachada -vallada del recinto- puesto que las normas de la compañía suministradora de electricidad de la localidad, exige que “*el local de todo C.T. debe tener acceso desde la vía pública*”.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta en su informe que la puntuación recibida por la oferta de la recurrente responde a que se consideró que el gimnasio



enterrado conlleva mayor presupuesto, y a que, por otro lado, el mayor aprovechamiento alegado -por ampliación de pistas- no se solicita en el plan de necesidades, considera además que el gimnasio es un espacio abierto y sin climatizar por lo que tampoco existe beneficio desde el punto de visto energético y finalmente con respecto a la afección visual del edificio, argumenta que lo que se exige es el cumplimiento del informe urbanístico emitido por el Ayuntamiento y este nada establece con respecto a la altura del mismo.

Con respecto al resto de cuestiones, el órgano de contratación expone que el Ayuntamiento manifiesta en los informes emitidos que deben preservarse e incrementarse las especies arbóreas, y que el acceso alejado de uno de los centros al gimnasio no es lo más adecuado, si bien, esta carencia se considera un error leve. Con respecto al centro de transformación argumenta que el plan de necesidades incluye que el centro de transformación debía ubicarse en el exterior del edificio cercano a la valla del instituto pero sin adosarse a él y que es esto lo que se indica en el informe.

En lo relativo al tercer subcriterio de adjudicación *“grado de funcionalidad de la propuesta y cumplimiento del PNA, así como organización del falseado y compatibilidad educativa, en su caso”* indica el informe que se cumple el PNA pero con errores significativos por lo que le corresponde una valoración según el PCAP de 8 puntos.

La motivación que se acompaña es la siguiente *“la propuesta cumple básicamente con los espacios y superficies requeridos en el PNA, con la excepción de que se proyecta la biblioteca-archivo en un solo espacio, así como la falta de otros: aseos-vestuarios para el personal no docente, aula de desdoble, aseos generales en planta semisótano y aseos de profesores en P.1ª. No obstante, se hace un acertado reparto de las distintas enseñanzas al ubicarlas por plantas, lo que permite minimizar los recorridos y el control de alumnos. No se considera adecuado el acceso a los vestuarios del gimnasio, al hacerse siempre a través de la pista. Igualmente los espacios destinados, en la planta semisótano para 2 seminarios, AMPA y alumnos,*



*tienen acceso a través del espacio exterior o de otros espacios del centro y pasando por un patio interior, lo que no se considera adecuado para un correcto funcionamiento de los recorridos. Las soluciones que se aportan para la subsanación de las patologías existentes, tanto en el edificio como en el recinto escolar, se hace de forma muy somera y sin reflejarlas de forma concreta”.*

La recurrente combate la valoración de su oferta argumentando que las instalaciones que han quedado fuera del edificio lo han sido de conformidad con el plan de necesidades que incluía que las instalaciones complementarias debían ubicarse en un edificio de nueva planta al no poderse alterar las condiciones del “*IES La Rábida*” al ser un edificio protegido.

Por su parte, el órgano de contratación argumenta en su informe al recurso que lo que en el informe se considera negativo es la necesidad de tener que acceder a los vestuarios del gimnasio a través de la pista polideportiva y no el acceso al gimnasio que la recurrente indica.

Finalmente, y con respecto al subcriterio de adjudicación “*cumplimiento de la protección pasiva frente al riesgo de incendios y condiciones de accesibilidad*” se indica en el informe que la propuesta cumple adecuadamente con una de las normativas, si bien contiene errores en cuanto al cumplimiento de la otra por lo que le corresponde una valoración de 2,5 puntos.

La anterior puntuación se otorga con base a la siguiente motivación “*respecto al cumplimiento de la protección pasiva frente al riesgo de incendio, la propuesta no contempla la sectorización del edificio ni se aportan soluciones para el cumplimiento de los recorridos máximos para las salidas de planta. Se elimina una de las dos puertas existentes para la salida de la sala de usos múltiples, lo que conlleva un empeoramiento de la evacuación ya que no se contemplan medidas supletorias. Respecto a la accesibilidad cumple básicamente las condiciones que exige la normativa en el interior del edificio pero no en el itinerario accesible al Gimnasio y*



*Porche Cubierto. No se contempla en los vestuarios del gimnasio aseos-duchas adaptados, en uno de ellos, y tampoco aseo de profesores adaptado en planta 1ª. Si proyecta aula de educación especial y aseo especialmente adaptado con doble entrada”.*

La recurrente combate la anterior motivación argumentando que la protección pasiva frente al riesgo de incendios solo debería ser analizada conforme a los planos de distribución de plantas y puertas colocadas. Considera que esta información es imposible de concretar teniendo en cuenta la extensión acotada en los pliegos del estudio previo. Expone que con un estudio más exhaustivo de los planos la mesa de contratación detectaría -con respecto a la protección pasiva frente a incendios- las puertas repartidas y sectorizadas en los núcleos de escaleras y, con respecto a la accesibilidad, manifiesta que de un estudio más detallado de los planos se pueden detectar los aseos adaptados tanto masculino como femenino.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación manifiesta en su informe que está recogido en el plan de necesidades y valorado como criterio de adjudicación la adecuación normativa contra incendios, y que la protección pasiva contra incendios está relacionada básicamente con el diseño y dimensión de los recorridos de evacuación, aspectos que sí deben estar presentes en un estudio previo.

Expone el órgano de contratación que la recurrente primero alega que estos aspectos no forman parte de un estudio previo y sin embargo menciona que los ha tenido en cuenta, al alegar que ha contemplado distintas puertas que cumplen esta función. Sobre ello, el órgano de contratación manifiesta que la disposición de las puertas protege las escaleras frente a un incendio pero no sectoriza el edificio e incluso empeora las condiciones del edificio frente a incendios.

Con respecto a la afirmación que realiza la recurrente sobre los aseos adaptados, argumenta el órgano de contratación que el defecto se refiere a que no se ha tenido en



cuenta en su oferta una ducha adaptada requerida por la normativa aplicable, si bien, se ha considerado un error muy leve y fácilmente subsanable.

En este sentido, este Tribunal considera que, a la vista de la motivación de la exclusión de la oferta de la recurrente, la argumentación contenida en el recurso y las alegaciones realizadas por el órgano de contratación, no ha quedado de manifiesto que la comisión técnica haya incurrido en arbitrariedad o error en su actuación, ni tampoco que haya valorado la oferta de la recurrente conforme a criterios ajenos a los establecidos en el PCAP, por lo que no resulta probado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica alegados por la recurrente y, por tanto, no ha quedado desvirtuada la presunción de certeza de la que goza el juicio técnico del órgano administrativo.

A juicio de este Tribunal son correctas las apreciaciones del órgano de contratación en tanto la recurrente solo menciona aspectos parciales que se mencionan en el informe sobre la valoración de su propuesta, sin que se tengan en cuenta otros muchos aspectos de la valoración -como este afirma tanto o más fundamentales- que han motivado la puntuación de su oferta y que han conllevado en última instancia a que no superase el umbral mínimo requerido en el PCAP.

Como se afirma en las Resoluciones 329/2016, de 22 de diciembre, y 2/2017 de 20 de enero, ambas de este Tribunal -entre otras muchas- «(...) *el juicio técnico emitido por la comisión evaluadora está amparado en el principio de discrecionalidad técnica que, según reiterada doctrina de este Tribunal (v.g Resoluciones 246/2015, de 7 de julio y 96/2016, de 6 de mayo) que invoca a su vez doctrina jurisprudencial, parte de una presunción iuris tantum de certeza o de razonabilidad en el criterio técnico de los órganos de la Administración, apoyada en su especialización e imparcialidad, que solo puede desvirtuarse si se acredita infracción o el desconocimiento del proceder razonable, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega*».



Es por todo ello que, visto que no ha quedado acreditado por la recurrente arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación en la motivación de las puntuaciones que recibió su oferta, procede la desestimación de este recurso.

El órgano de contratación solicita en su informe que se considere la apreciación de temeridad o mala fe en la interposición del recurso y solicita la imposición de multa en su cuantía máxima al considerar que ciertas afirmaciones que realiza la recurrente en su escrito no se corresponden con lo indicado en el informe técnico con relación a la valoración de su oferta de lo que -a su juicio- se desprende la mala fe. Sobre esta cuestión, este Tribunal considera que de las manifestaciones que la recurrente realiza en su escrito -y aun cuando no han sido estimadas- no cabe inferir la mala fe alegada por el órgano de contratación, por tanto, no procede la imposición de multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **J.P.B.**, contra la exclusión de su oferta con respecto al procedimiento de contratación denominado “Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud, y estudio geotécnico para la reforma y adecuación del IES la Rábida, Huelva” (Expte. 00091/ISE/2016/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por Resolución de este Tribunal de fecha 24 de enero de 2017.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

